

**MEMORIA DE ACTIVIDADES DEL
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA DE ARAGÓN**

2010

El artículo 3.m) del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón, dispone, como competencia atribuida al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (en adelante, TDCAr), la de

“elaborar una memoria anual de la situación de la competencia en Aragón y de las actividades realizadas por el propio Tribunal, que será remitida al Gobierno de Aragón por el Presidente del Tribunal”.

De acuerdo con el precepto transcrito, el TDCAr., en su sesión celebrada el día 4 de octubre de 2011, adoptó por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar el texto de la memoria que se acompaña, y al que se aneja el borrador de presupuesto para el siguiente ejercicio.

Segundo.- Instar a su Presidente para que, de acuerdo con cuanto dispone el artículo 3.m) del citado Decreto 29/2006, remita el texto de esta memoria al Gobierno de Aragón, así como a cuantas otras instituciones pudiera entender conveniente.

ÍNDICE

I.- Presentación.

II.- El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (TDCAr).

III.- Constitución y composición del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

IV.- Actividades del TDCAr en 2010

- 1. Actividades de difusión social de la existencia, competencias y actuaciones desarrolladas por el TDCAr.**
- 2. Actividades resultantes de la ejecución de las principales funciones atribuidas**
 - **Sesiones celebradas**
 - **Acuerdos adoptados**
 - **Informes**
 - **Resoluciones adoptadas por el Pleno del TDCAr**
 - **Sanciones impuestas por el Pleno del TDCAr**
- 3. Actividades en relación con otros Órganos de Defensa de la Libre Competencia**

V.- Actuación y propuesta de Presupuesto del TDCAr para 2011

ANEXO: legislación

I.- Presentación.

La política de la defensa de la competencia es un instrumento fundamental de la política económica dirigida a fomentar el crecimiento económico. El buen funcionamiento de los mercados, que las empresas compitan en términos de igualdad unas con otras y que los consumidores puedan comprar a precios competitivos, es un requisito esencial para fomentar la actividad económica.

El Gobierno de Aragón asumió las competencias en materia de Defensa de la Competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma, mediante el Decreto 29/2006, de 24 de enero (BOA de 10 de febrero de 2006). Con este Decreto se dispuso la creación de los órganos autonómicos encargados de la defensa de la libre competencia. Estos órganos son el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón y el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón.

El Tribunal actúa con plena independencia al margen de cualquier directriz jerárquica o funcional con respecto al Gobierno de Aragón. Las garantías de independencia e imparcialidad de los miembros del Tribunal se basan en las siguientes características: el plazo de nombramiento que es superior al periodo legislativo, las causas del cese que están bien delimitadas e impiden el cese arbitrario o discrecional por parte del Gobierno, el régimen estricto de incompatibilidades establecido por la normativa, la inexistencia de retribuciones periódicas a los miembros y la exigencia de cualificación técnica reconocida

Por su parte, el Servicio de Defensa de la Competencia es un órgano administrativo que a lo largo de 2010 estuvo adscrito al entonces denominado Departamento de Economía, Hacienda y Empleo (hoy de Economía y Empleo) y cuya responsabilidad es la de vigilar, inspeccionar e investigar conductas restrictivas de la competencia. Las principales funciones que realizará en el cumplimiento de esos objetivos serán: instruir expedientes de conductas sobre las que debe pronunciarse el Tribunal, vigilar la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal y realizar estudios e informes que sirvan para detectar posibles fallos del juego de la libre competencia.

II.- El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (TDCAr).

El Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón, optó por un modelo tradicional en la configuración de los órganos autonómicos encargados de la aplicación de la legislación antitrust, pues junto con un órgano típicamente resolutorio se creó otro dirigido principalmente a la instrucción de los distintos expedientes.

El primer órgano es el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (en adelante, TDCAr), cuya finalidad es la de *“promover y preservar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón el funcionamiento competitivo de los mercados y la existencia de una competencia efectiva en los mismos”*. (artículo 2.1 Decreto 29/2006, del Gobierno de Aragón) Para alcanzar estos fines, se encomienda al TDCAr., junto con otras competencias, la de resolver los procedimientos que tengan por objeto enjuiciar las posibles infracciones de cuanto disponen los artículos 1, 6 y 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (actuales artículos 1, 2 y 3 de la vigente Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia). Ahora bien, el TDCAr no agota sus competencias con una función resolutoria sino que, también, actúa otras con carácter de colaboración (art. 3, letras d), e), y f) Decreto 29/2006, del Gobierno de Aragón), de informe (art. 3, letras i), j), k) y n) Decreto 29/2006, del Gobierno de Aragón), al igual que de promoción de la Defensa de la Competencia (art. 3, h) e i) Decreto 29/2006, del Gobierno de Aragón) Junto a todas ellas, el TDCAr también tiene atribuida otra competencia de la mayor importancia, pues a tenor de cuanto dispone el art. 3, g) del Decreto 29/2006, del Gobierno de Aragón, le corresponde *“instar, en su caso, la instrucción y tramitación por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón de procedimientos en materia de defensa de la competencia”*.

El diseño del TDCAr. que se hiciera en el tan citado Decreto 29/2006 se actuó tomando como referencia la entonces vigente Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia. La derogación de esta Ley y su sustitución por la vigente Ley 15/2007, de 3

de julio, de Defensa de la Competencia, tiene importantísimas consecuencias prácticas que se hace preciso destacar.

En este sentido, el TDCAr., y a propuesta de su Presidente, intentó concretar el alcance del nuevo marco normativo, considerando cuanto a continuación se detalla.

La Disposición Final Tercera de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC) señala que este texto legal ha entrado en vigor el día 1 de septiembre de 2007, salvo en lo relativo a la política de clemencia que regulan sus arts. 65 y 66 (y cuya entrada en vigor se pospuso hasta la promulgación del Reglamento de aplicación de la Ley) La entrada en vigor de la LDC alterará lo que hasta venía siendo la práctica seguida por las autoridades antitrust y provocará, probablemente, un mayor protagonismo de las actuaciones de lucha contra los cárteles y otras prácticas anticompetitivas.

De acuerdo con cuanto resolviera la STC de 11 de noviembre de 1999 (dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 2009/1989 y 2027/1989), el TDCAr. tiene atribuidas las competencias ejecutivas en la aplicación de la normativa antitrust, razón que explica la extraordinaria importancia que tiene la nueva LDC para este órgano, dado el encargo recibido de aplicarla en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La LDC modifica las funciones atribuidas a los órganos encargados de la aplicación de la normativa protectora de la libre competencia. Por ello, es de máxima importancia tener presente el esquema de funciones, facultades y potestades que se atribuyen en el nuevo texto legal al TDCAr. Así, cabe señalar – de modo extraordinariamente esquemático – lo siguiente:

La LDC contiene una cláusula general habilitante a favor de los órganos autonómicos encargados de su aplicación. En este sentido, la norma ordena una equiparación de la autoridad autonómica antitrust con la Comisión Nacional de la

Competencia (en adelante, CNDC) y que se acoge – para el ámbito territorial respectivo – en la Disposición Adicional 8ª LDC.

En virtud de la citada equiparación, las funciones, facultades y potestades atribuidas a la CNDC también se asignan a los órganos autonómicos y, por tanto, en razón de su caracterización, al TDCAr. y al SDCAr. No obstante lo anterior, habrá que excluir aquellas materias en que media una reserva a favor de la CNDC (ad ex. aplicación de los arts. 81 y 82 TCE) o en que se modaliza la competencia de los órganos autonómicos.

De todos modos, como novedades expresamente destacadas en la propia LDC y que resultan del máximo interés para el TDCAr., conviene señalar las siguientes:

- La posibilidad de emitir declaraciones de inaplicabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 LDC.
- La potestad para emitir un informe anual sobre ayudas públicas, valorando los criterios de concesión y sus efectos competitivos (art. 11, 5 LDC)
- Emisión de informe sobre operaciones de concentración con particular incidencia en el territorio de la Comunidad Autónoma, en los términos que acoge la Disposición Adicional Décima, apartado 3 LDC (que modifica el art. 5, dos, letra b de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia)
- El TDCAr. está legitimado activamente para impugnar actos administrativos de los órganos autonómicos y locales, así como disposiciones normativas con rango inferior a la Ley, que obstaculicen la competencia efectiva en el mercado.
- De acuerdo con el art. 16 LDC, también se encomienda a los órganos autonómicos la aportación de información y la presentación de observaciones

ante los órganos jurisdiccionales en aquellos procesos de aplicación de los arts. 1 y 2 LDC (no así de cuanto dispone el art. 3 de este texto legal), de conformidad con las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil (que es modificada por la LDC)

- Atribución, dentro de su ámbito territorial de competencia, de la función arbitral a favor del TDCAr. (art. 24, f LDC)
- El TDCAr. tiene atribuidas las competencias consultivas que acogen el art. 25 LDC. En particular, conviene destacar la función de informar los “proyectos y proposiciones de normas que afecten a la competencia” (art. 25, a LDC)
- De igual modo, el TDCAr. ha de desarrollar la labor de “advocacy” o promoción de la libre competencia (art. 26 LDC), cuyos resultados deben ser objeto de la oportuna publicidad (art. 27 LDC)
- El TDCAr. deberá, en su caso, resolver la terminación convencional de los procedimientos, de acuerdo con cuanto dispone el art. 52 LDC.
- Adopción de medidas cautelares (art. 54 LDC)
- Publicación de Comunicaciones en los términos y sentido que advierte la Disposición Adicional Tercera LDC.

Por otro lado, la LDC también acoge un nuevo régimen procedimental que contiene algunas prescripciones con una eficacia inmediata.

Entre éstas, conviene tener presente:

- El art. 36, 1 LDC advierte del plazo máximo para la resolución y notificación de la resolución de un expediente sancionador, y que no podrá ser superior a dieciocho meses a partir de la fecha de su incoación.
- El plazo máximo para resolver de los recursos frente a actos y decisiones del SDCAr. será de tres meses (art. 36, 5 LDC)
- El art. 37 LDC dispone el régimen de ampliación y de suspensión del cómputo de plazos.
- Por otra parte, el art. 38 LDC dispone las consecuencias del incumplimiento de los plazos señalados. Con independencia de otras consecuencias derivadas de la aplicación del régimen general, se disponen ciertos efectos particulares, debiendo destacarse la regla de caducidad para aquellos en que se incumpliera el plazo máximo ordenado para la resolución y notificación de un expediente sancionador.

Por último, la LDC acoge una norma particular en lo que hace a su incidencia y al régimen jurídico aplicable a los procedimientos que se formalmente se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley. De acuerdo con cuanto previene su Disposición Transitoria Primera, el texto legal advierte en su apartado 1 que *“Los procedimientos sancionadores en materia de conductas prohibidas incoados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio”*.

Estas son, básicamente, las reglas de coordinación y de relaciones entre los distintos órganos que en la Comunidad Autónoma de Aragón tienen encomendada la aplicación de la normativa protectora de la libre competencia.

III.- Constitución y composición del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

El artículo 5 del Decreto 29/2006, de 24 de enero por el que se crean y regulan los órganos de defensa de la competencia en Aragón, dispone que se nombrará a su Presidente y los cuatro vocales que lo integran mediante Decreto del Gobierno de Aragón. A inicios del año 2010 el TDCAR tenía la siguiente composición:

- Presidente. D. José Antonio García-Cruces González

- Vocales: D. Santiago López Uriel

D. Javier Oroz Elfau

D. Jesús Solchaga Loitegui

D^a M^a Dolores Gadea Rivas

- Secretario: D. Francisco Vera Quintana

- Letrado Asesor: D. Carlos Corral Martínez

Sin embargo, durante el año 2010 se han producido varios cambios en la composición del TDCAR.

Como consecuencia del fallecimiento del vocal D. Santiago López Uriel fue nombrado en su lugar D. Ignacio Moralejo Menéndez (Decreto 70/2010, de 27 de abril).

En Acuerdo de Consejo del Gobierno de Aragón de fecha 14 de diciembre, se adoptó el cese, a petición propia, del Presidente del Tribunal D. José Antonio García-Cruces González (Decreto 223/2010, de 14 de diciembre), que fue sustituido en el cargo por D. Javier Oroz Elfau (Decreto 224/2010, de 14 de diciembre), que venía desempeñando el cargo de vocal. La vacante que resultó como consecuencia de la

renuncia de D. José Antonio García- Cruces González fue provista por D^a Mercedes Zubiri de Salinas (Decreto 224/2010, de 14 de diciembre).

Finalmente, cesó por jubilación el Secretario del Tribunal sin que se procediese a la designación de su sustituto durante el año 2010. Sería con la Orden de 17 de enero de 2011, del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, cuando fue designado para el cargo D. Eloy Fernández Pérez-Aradros.

Por tanto, la composición final resulta de la siguiente manera:

- Presidente. D. Javier Oroz Elfau.
- Vocales: D. Jesús Solchaga Loitegui
D^a M^a Dolores Gadea Rivas
D. Ignacio Moralejo Menéndez
D^a Mercedes Zubiri de Salinas
- Secretario: D. Eloy Fernández Pérez-Aradros
- Letrado Asesor: D. Carlos Corral Martínez

V.- Actividades del TDCAr en 2010

Obviamente, la constitución de un órgano antitrust en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, encargado de la ejecución de cuantas competencias le son asignadas en virtud de la normativa, tanto específica como general, que resulta de aplicación, supone la asunción de cuantas competencias fueron atribuidas constitucionalmente, de acuerdo con cuanto resolviera la STC/208/1999, de 11 de noviembre. Pero, también, no puede desconocerse la inexistencia de una práctica administrativa específica en la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Defensa de la Libre Competencia, por lo que la actuación del TDCAr. surge “ex novo”, debiendo enfrentarse a los problemas relativos a la constitución, inicio de actividades, y difusión social del propio órgano encargado de la labor antitrust. Estas circunstancias explican que gran parte de la labor desempeñada, al menos en sus primeros momentos, por el TDCAr. se centrara en una labor dirigida a dar a conocer a la sociedad aragonesa la existencia de tal órgano, del alcance y sentido de sus importantes funciones y de la utilidad y posible eficacia de sus actuaciones en un mercado guiado por un básico principio de libertad de mercado.

La circunstancia anterior no ha sido, sin embargo, impeditiva del desempeño de las otras funciones y competencias atribuidas al TDCAr., quien ha venido a actuarlas cuando así ha sido preciso, no sólo cuando ha debido proceder a solicitud de interesado – incluso a través del mecanismo de la denuncia – sino, también, y pese a la escasez de recursos, de oficio.

A continuación, y de acuerdo con los objetivos que ha de atender esta memoria, se reseñan las principales actividades llevadas a cabo por este TDCAr.

1.- Actividades de difusión social de la existencia, competencias y actuaciones desarrolladas por el TDCAr.

El artículo 2,1 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón, señala que el TDCAr., *“en el ejercicio de sus competencias, tiene como finalidad promover y preservar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón el funcionamiento competitivo de los mercados y la existencia de una competencia efectiva en los mismos”*. Esa finalidad se asegura a través del desarrollo de las distintas competencias atribuidas al TDCAr. y que se destacan en el artículo 3 del citado Decreto.

Igual que en años anteriores la presencia en los medios de comunicación, que se arbitró a través del gabinete de prensa, continuó con la elaboración de las oportunas notas de prensa relativas a las actuaciones del TDCAr. De igual manera, sus miembros, cuando así fueron requeridos, ofrecieron las correspondientes entrevistas así como otro tipo de intervenciones requeridas por los medios de comunicación.

2.- Actividades resultantes de la ejecución de las principales funciones atribuidas.

A) Sesiones celebradas.-

En el periodo de tiempo que comprende esta memoria, año 2010, el TDCAr ha celebrado 4 reuniones plenarias. Las fechas fueron las siguientes: el 11 y 26 de enero, 23 de febrero y 25 de mayo.

B) Acuerdos adoptados.-

- Acuerdo adoptado el 25 de mayo de 2010 por el que se aprueba la Memoria del TDCAr para el ejercicio de 2009 y se acuerda igualmente su remisión al Gobierno de Aragón a través del Excmo. Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Empleo.

C) Informes. –

1.- Sobre grandes superficies comerciales

El Decreto 172/2005, de 6 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Equipamientos Comerciales en Gran Superficie de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece el sistema de autorización para apertura de grandes establecimientos comerciales y en su art. 24, 1 g) sanciona la necesidad de informe preceptivo del TDCAr (u órgano similar de la Comunidad)

El Decreto 29/2006, de 24 de enero, también del Gobierno de Aragón, por el que se crean los órganos autonómicos encargados de la defensa de la libre competencia, en su art. 3. j), reitera la competencia en este punto del TDCAr.

Durante el año 2010 no se solicitó la emisión de ningún informe sobre la apertura de grandes superficies comerciales.

2.- Informes sobre disposiciones normativas.

Por otro lado el TDCAr a lo largo del año 2010 elaboró los siguientes informes:

- **Informe de 11 de enero de 2010**, en relación a la petición solicitada por la Dirección General de Comercio y Artesanía del Gobierno de Aragón en cumplimiento de las tareas correspondientes a la obligatoria transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y como consecuencia de que el Departamento de Industria, Comercio y Turismo había preparado un Borrador de **Anteproyecto de Ley por el que se modifican diversas disposiciones relativas a la actividad comercial en Aragón**. En dicho informe se adoptaron las conclusiones que a continuación se transcriben:
 - 1) Dado que el texto remitido no puede ser calificado como Proyecto de Ley este informe debe entenderse realizado como contestación a la consulta interesada por la Dirección General de Comercio y Artesanía. En consecuencia esta consulta no supone dispensa alguna de la necesidad de que en el supuesto en que se elaborara ese Proyecto de Ley, el mismo tenga que ser objeto del preceptivo informe por parte de este Tribunal.
 - 2) La Comunidad Autónoma se halla obligada a trasponer la Directiva de Servicios, atendido su ámbito competencial y dentro del plazo concedido al efecto procediendo a la revisión, para su adaptación a las exigencias de aquélla, no sólo del contenido de la LOACA sino también, atendida su competencia exclusiva, de cualquier disposición normativa que la desarrolle y de todas las normas que se promulguen en Aragón reguladoras del comercio interior o incidan en el referido ámbito. Lo que permite, en principio, afirmar que el Anteproyecto que en borrador se ha sometido a consulta de este Tribunal ofrece un contenido que resulta incompleto, en relación del ejercicio de la referida función que constitucional y estatutariamente tiene encomendada la Comunidad Autónoma de Aragón. No constando a este Tribunal la existencia de otros Proyectos de Ley que vinieran a subvenir las necesidades indicadas
 - 3) El interés general se manifiesta en la vigencia y afirmación de la libre competencia como instrumento necesario y básico en la configuración del

mercado. Lo anterior no impide que en particulares situaciones pudiera darse una manifestación concreta de interés público, en alguna de las materias que, con carácter meramente enunciativo y no taxativo, describe el artículo 4.8 de la Directiva de Servicios, siempre que se presente como una razón imperiosa que justifique la aplicación del régimen de autorización. En todo caso, la aplicación de este régimen de autorización ha de tener – necesariamente – un doble carácter subsidiario, pues solo procederá su exigencia cuando una norma sectorial concreta no permita alcanzar tal resultado y de otro lado cuando el objetivo perseguido no se pueda conseguir con una medida menos restrictiva.

- 4) De acuerdo con el contenido del apartado V del informe de 11 de enero de 2010 a que se viene haciendo referencia, el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón manifiesta que el borrador de Anteproyecto de Ley por el que se modifican diversas disposiciones relativas a la actividad comercial en Aragón, objeto de informe, incorpora notables obstáculos para el acceso al mercado en un régimen de libre competencia, no ajustándose a las exigencias requeridas para una correcta ejecución de la Directiva de Servicios.
- **Informe de 11 de enero de 2010**, en relación a la petición solicitada por la Dirección General de Comercio y Artesanía del Gobierno de Aragón en cumplimiento de las tareas correspondientes a la obligatoria transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y como consecuencia de que el Departamento de Industria, Comercio y Turismo había preparado un Borrador de **Anteproyecto de Ley por el que se modificaba la Ley de Artesanía de Aragón**. En dicho informe se adoptaron las conclusiones que a continuación se transcriben:
 - 1) Dado que el texto remitido no puede ser calificado como Proyecto de Ley, este informe debe entenderse realizado como contestación a la consulta realizada por la Dirección General de Comercio y Artesanía con fecha 5 de

noviembre de 2009. En consecuencia, esta consulta no supone dispensa alguna de la necesidad de que en el supuesto de que se elaborara este Proyecto de Ley, éste haya de ser objeto del preceptivo informe por parte de este Tribunal.

- 2) La comunidad Autónoma se halla obligada a trasponer la Directiva de Servicios, en su ámbito competencial y dentro del plazo concedido al efecto, procediendo a la revisión, para su adaptación a las exigencias de aquella, de todas las disposiciones normativas que afecten al mercado interior de servicios. En consecuencia, el Borrador de Anteproyecto de Ley que se somete a consulta se trata de una norma parcial que afecta a un sector específico del mercado aragonés.
- 3) El interés general se manifiesta en la vigencia y afirmación de la libre competencia como instrumento necesario y básico en la configuración del mercado. Lo anterior no impide que en particulares situaciones pudiera darse una manifestación concreta de interés público, como recoge el artículo 4.8 de la Directiva de Servicios. En todo caso, la obligatoriedad de un régimen de calificación previa para el sector artesano no queda suficientemente justificada en el Borrador del Anteproyecto de Ley.
- 4) El Borrador de Anteproyecto de la Ley de Artesanía, contempla únicamente el régimen de libre acceso a esta modalidad económica y su ejercicio, para las personas que no aspiran a obtener el reconocimiento de la condición de empresa artesana o de artesano; pero, al propio tiempo, excluye a las referidas personas de la posibilidad de obtener la condición de beneficiarios del régimen de protección de la actividad económica artesanal, lo que constituye una forma discriminatoria, e injustificada de ordenar y promover el ejercicio efectivo de la libertad de empresa en este sector de mercado. En consecuencia, este Tribunal entiende que el Borrador sometido a consulta no se ajusta a las exigencias requeridas para una correcta ejecución de la Directiva de Servicios.

- **Informe de 23 de febrero de 2010**, en relación a la petición solicitada por la Dirección General de Comercio y Artesanía del Gobierno de Aragón en cumplimiento de las tareas correspondientes a la obligatoria transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y como consecuencia de que el Departamento de Industria, Comercio y Turismo había preparado un Borrador de Anteproyecto de **Ley por la que se modifican diversas disposiciones en materia ferial en Aragón**. En dicho informe se adoptaron las conclusiones que a continuación se transcriben:
 - 1) Dado que el texto remitido no puede ser calificado como Proyecto de Ley este informe debe entenderse realizado como contestación a la consulta interesada por la Dirección General de Comercio y Artesanía. En consecuencia esta consulta no supone dispensa alguna de la necesidad de que en el supuesto en que se elaborara ese Proyecto de Ley, el mismo tenga que ser objeto del preceptivo informe por parte de este Tribunal.
 - 2) La Comunidad Autónoma se halla obligada a trasponer la Directiva de Servicios, en su ámbito competencial y dentro del plazo concedido al efecto, procediendo a la revisión, para su adaptación a las exigencias de aquélla, no sólo del contenido de la LAFOA, sino también de todas las disposiciones normativas que la hayan desarrollado y de todas las normas promulgadas en Aragón, que se refieran a la materia de comercio interior o incidan en ella, respecto de la que ostenta competencia exclusiva. Lo que permite, en principio, afirmar que el Anteproyecto que en borrador se ha sometido a consulta de este Tribunal ofrece un contenido que resulta incompleto, en relación del ejercicio de la referida función que constitucional y estatutariamente tiene encomendada la Comunidad Autónoma de Aragón. Al menos no consta a este Tribunal la existencia de otros Proyectos de Ley que vinieran a subvenir las necesidades indicadas.
 - 3) El interés general se manifiesta en la vigencia y afirmación de la libre competencia como instrumento necesario y básico en la configuración del

mercado. Lo anterior no impide que en particulares situaciones pudiera darse una manifestación concreta de interés público, en alguna de las materias que, con carácter meramente enunciativo y no taxativo, describe el artículo 4.8 de la Directiva de Servicios, siempre que se presente como una razón imperiosa que justifique la aplicación del régimen de autorización. En todo caso, la aplicación de este régimen de autorización ha de tener – necesariamente- un doble carácter subsidiario, pues sólo procederá su exigencia cuando una norma sectorial concreta no permita alcanzar tal resultado y de otro lado cuando el objetivo perseguido no se pueda conseguir con una medida menos restrictiva, como sería, en la materia de la regulación de la actividad ferial contemplada, el régimen de declaración responsable, al que se refiere el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su redacción actual, dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. Sin que proceda aplicar, en ningún caso, el régimen de calificación e inscripción previa, como instrumento de intervención administrativa de carácter general.

- 4) De acuerdo con el contenido del apartado IV del informe sobre el Borrador de Anteproyecto de **Ley por la que se modifican diversas disposiciones en materia ferial en Aragón**, el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón manifiesta que este borrador de Anteproyecto de Ley incorpora en el notables obstáculos para el acceso al mercado en un régimen de libre competencia, no ajustándose a las exigencias requeridas para una correcta ejecución de la Directiva de Servicios.

Conviene hacer notar en este momento que los Borradores de Anteproyectos que fueron informados por el TDCAr no fueron objeto de aprobación como Proyectos de Ley ni remitidos a las Cortes de Aragón de forma independiente. No obstante, fueron integrados dentro del Decreto-ley 1/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

En esta disposición, que no fue sometida a informe del TDCAr, no se incorporó ninguna de las sugerencias efectuadas por este órgano respecto de los Borradores de Anteproyecto relativos a la actividad comercial, ferias y artesanía en Aragón.

D) Resoluciones adoptadas por el Pleno del TDCAr.

- **Resolución de 11 de enero de 2010** por la que el Pleno del TDCAr da por concluido el proceso de investigación relativo a los precios cobrados por los establecimientos hosteleros de Zaragoza durante el periodo de la Expo de 2008. En dicha Resolución se adoptaron las siguientes conclusiones:
 - 1) Una vez realizado un estudio exhaustivo y pormenorizado del comportamiento de los precios de los establecimientos hoteleros de Aragón durante el periodo Expo, con el objeto de identificar posibles acuerdos de precios o prácticas abusivas, el análisis de estadística descriptiva no permite identificar ninguna práctica contraria al Derecho protector de la libre competencia en los términos que a continuación se presentan. Según se desprende del estudio realizado por el SDCA no se observan comportamientos homogéneos, y el incremento de tarifas es similar al que se produce en otros momentos de picos de demanda en Zaragoza, como sucede con la celebración de ferias. Únicamente los hoteles de 2 estrellas muestran un aumento de precios por encima de su nivel. La principal debilidad de este trabajo, al margen de posibles mejoras en el tratamiento estadístico, es el origen de la información, proporcionada por las mismas empresas a quienes se investiga.
 - 2) Desde el punto de vista práctico resulta complejo discriminar entre comportamientos paralelos y prácticas restrictivas de la competencia como acuerdos de precios, colusión o abuso en la fijación de precios. Los resultados del estudio realizado no permiten afirmar categóricamente que no se hayan producido dichas prácticas contrarias a la competencia. Únicamente que no se encuentran indicios o pruebas circunstanciales que lo demuestren. La Jurisprudencia en este punto ha exigido que no concurra una explicación

alternativa objetiva y plausible para el paralelismo en precios (caso Dyestuffs en la U.E. ó en España caso Distribuidores de Cine, Expdte. CNC 588/05).

- 3) En consecuencia, el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón acuerda dar por concluida esta investigación y no realizar ningún tipo de acción adicional en relación con posibles prácticas en contra de la competencia por parte de los empresarios hoteleros de Aragón durante la celebración de la Expo 2008.
- **Resolución de 25 de mayo de 2010** del Pleno del TDCAr por la que, a la vista de la denuncia presentada por la representación de la Unión de Consumidores de Aragón, se ratifica el requerimiento al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón para que realice un estudio informativo del sector de las autoescuelas de Zaragoza, ampliando el estudio a las autoescuelas autorizadas por la Dirección Provincial de Tráfico de Zaragoza.
 - **Resolución de 25 de mayo de 2010** del Pleno del TDCAr por la que, a la vista de la denuncia presentada por la representación de la Unión de Consumidores de Aragón, se requiere al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón para que realice un estudio informativo del sector de las autoescuelas de Teruel, ampliando el estudio a las autoescuelas autorizadas por la Dirección Provincial de Tráfico de Teruel y no solamente a las denunciadas.
 - **Resolución de 25 de mayo de 2010** del Pleno del TDCAr por la que, en el marco de la cooperación no reglada con la Comisión Nacional de la Competencia, se requiere al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón para que realice un estudio informativo de los Colegios de Abogados y Procuradores de la Comunidad Autónoma de Aragón a efectos de analizar las disposiciones contenidas en sus estatutos respecto al régimen de sustitución entre profesionales.

E) Sanciones impuestas por el Pleno del TDCAr.

No se acordó sanción alguna durante 2010.

3.- Actividades en relación con otros Órganos de Defensa de la Libre Competencia.

El TDCAr a lo largo del año 2010 realizó las siguientes actividades en relación con otros Órganos de la Competencia bien de carácter estatal, como son el Consejo de Defensa de la Competencia, del que forma parte en representación de Aragón, y la Comisión Nacional de la Competencia, bien de carácter autonómico como son todos los diferentes órganos creados en las Comunidades Autónomas con competencia en la defensa de la libre competencia. Así se asistieron a:

- Reuniones del Consejo de Defensa de la Competencia
 - Sesión del día 17/12/2010

- Reuniones de los Grupos de Trabajo en la CNC
 - Grupo de Trabajo de Asignación de Expedientes: un total de dos reuniones a lo largo de 2010 en Madrid y una en Tenerife.
 - Grupo de Trabajo de Ayudas Públicas: una reunión en 2010 en Madrid.
 - Grupo de Trabajo de Promoción de la Competencia: una reunión en 2010 en Madrid.

- Jornadas y seminarios sobre temas relacionados con la Defensa de la Competencia
 - IV Jornadas nacionales de Defensa de la Competencia en junio de 2010, en Tenerife.
 - III Jornadas anuales de defensa de la competencia organizadas por la Comisión Nacional de la Competencia en Madrid.

V.- Presupuesto del TDCAr para 2010

PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE GASTOS DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN PARA 2010. PRO MEMORIA.

1 GASTOS DE PERSONAL			0
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS			65.250
21 REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN			0
22 MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS			28.500
220 MATERIAL DE OFICINA		7.500	
220000 ORDINARIO NO INVENTARIABLE	6375		
220001 -MOBILIARIO Y ENSERES	0		
220002 -PRENSA, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS	0		
220003 -LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES	1125		
220004 -MATERIAL INFORMÁTICO	0		
222 COMUNICACIONES		0	
222000 TELEFÓNICAS	0		
222001 POSTALES	0		
226 GASTOS DIVERSOS		21000	
226001 -ATENCIÓNES PROTOCOLARIAS Y REPRESENTATIVAS	0		
226002 -GASTOS DE DIVULGACIÓN Y PROMOCIÓN (CULTURALES, COMERCIALES Y CIENTÍFICOS)	18000		
226005 -REUNIONES Y CONFERENCIAS	3000		
23 INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO			36.750
230 DIETAS		0	
230000 DIETAS	0		
231 LOCOMOCIÓN		0	
231000 LOCOMOCIÓN	0		
239 OTRAS INDEMNIZACIONES		36.750	
239000 OTRAS INDEMNIZACIONES	36750		
OPERACIONES CORRIENTES			65.250
OPERACIONES DE CAPITAL NO FINANCIERO			0
OPERACIONES NO FINANCIERAS			65.250
OPERACIONES FINANCIERAS			0
TOTAL PRESUPUESTO			65.250

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN EN 2010.

1 GASTOS DE PERSONAL			0
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS			21.423
21 REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN			0
22 MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS			0
220 MATERIAL DE OFICINA		0	
220000 ORDINARIO NO INVENTARIABLE	0		
220001 -MOBILIARIO Y ENSERES	0		
220002 -PRENSA, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS	0		
220003 -LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES	0		
220004 -MATERIAL INFORMÁTICO	0		
222 COMUNICACIONES		0	
222000 TELEFÓNICAS	0		
222001 POSTALES	0		
226 GASTOS DIVERSOS		0	
226001 -ATENCIÓNES PROTOCOLARIAS Y REPRESENTATIVAS	0		
226002 -GASTOS DE DIVULGACIÓN Y PROMOCIÓN (CULTURALES, COMERCIALES Y CIENTÍFICOS)	0		
226005 -REUNIONES Y CONFERENCIAS	0		
227 ESTUDIOS Y TRABAJOS TÉCNICOS	10.502		
23 INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO			0
230 DIETAS		0	
230000 DIETAS	0		
231 LOCOMOCIÓN		0	
231000 LOCOMOCIÓN	0		
239 OTRAS INDEMNIZACIONES		10.921	
239000 OTRAS INDEMNIZACIONES	10.921		
OPERACIONES CORRIENTES			21.423
OPERACIONES DE CAPITAL NO FINANCIERO			0
OPERACIONES NO FINANCIERAS			21.423
OPERACIONES FINANCIERAS			0
TOTAL PRESUPUESTO			21.423

**PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE GASTOS DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA DE ARAGÓN PARA 2011.
PRO MEMORIA.**

1 GASTOS DE PERSONAL			0
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS			61.987
21 REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN			0
22 MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS			27.075
220 MATERIAL DE OFICINA		7.125	
220000 ORDINARIO NO INVENTARIABLE	6.056		
220001 -MOBILIARIO Y ENSERES	0		
220002 -PRENSA, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS	0		
220003 -LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES	1.068		
220004 -MATERIAL INFORMÁTICO	0		
222 COMUNICACIONES		0	
222000 TELEFÓNICAS	0		
222001 POSTALES	0		
226 GASTOS DIVERSOS		19.950	
226001 -ATENCIONES PROTOCOLARIAS Y REPRESENTATIVAS	0		
226002 -GASTOS DE DIVULGACIÓN Y PROMOCIÓN (CULTURALES, COMERCIALES Y CIENTÍFICOS)	17.100		
226005 -REUNIONES Y CONFERENCIAS	2.850		
23 INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO			34.912
230 DIETAS		0	
230000 DIETAS	0		
231 LOCOMOCIÓN		0	
231000 LOCOMOCIÓN	0		
239 OTRAS INDEMNIZACIONES		34.912	
239000 OTRAS INDEMNIZACIONES	34.912		
OPERACIONES CORRIENTES			61.987
OPERACIONES DE CAPITAL NO FINANCIERO			0
OPERACIONES NO FINANCIERAS			61.987
OPERACIONES FINANCIERAS			0
TOTAL PRESUPUESTO			61.987

ANEXO: legislación

DECRETO 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón.

I

La adopción del sistema de economía de mercado como modelo económico responde al convencimiento de que este sistema, basado en la libre competencia, se muestra como el más eficiente en la asignación de los recursos, facilitando así la permanente adaptación del aparato productivo a los cambios de la demanda e impulsando el desarrollo económico y social. Esta asignación eficiente de los recursos tiene lugar porque los operadores económicos, como oferentes o proveedores de productos y servicios, compiten mediante la oferta de estos productos y servicios a los mejores precios. Para que esta asignación eficiente de los recursos tenga lugar, es preciso que los consumidores gocen, como jueces del sistema, de libertad de elección y que los operadores que están presentes en el mercado tengan mayores incentivos para ofrecer los mejores productos en precio y calidad. Así, no se puede afirmar que los consumidores gozan de libertad de decisión si, por la existencia de restricciones a la competencia, la composición de la oferta no es tan amplia en calidad y cantidad como la que podría existir en un mercado abierto a la competencia. Además, la libre competencia, como columna vertebral del sistema de economía de mercado, tiene entre sus funciones seleccionar a los operadores económicos. A través de esta función de selección de las empresas más eficientes en perjuicio de las ineficientes, se entiende que la competencia contribuye a asegurar la adaptación continua del aparato productivo a las situaciones siempre cambiantes del mercado. Esta selección económica propiciada por la libre competencia actúa en beneficio del interés general.

II

Por Sentencia 208/1999, de 11 de noviembre, el Tribunal Constitucional resolvió los recursos de inconstitucionalidad interpuestos frente a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

El fallo de la sentencia declara inconstitucional la cláusula «en todo o en parte del mercado nacional», contenida expresamente o por remisión en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 25 a) y c) de la citada Ley, en la medida en que desconoce las competencias ejecutivas de la legislación estatal sobre defensa de la competencia atribuidas a las Comunidades Autónomas recurrentes en sus respectivos Estatutos, aunque difiere su

nulidad hasta el momento en el que, establecidos por Ley estatal los criterios de conexión pertinentes, las Comunidades Autónomas puedan ejercitarlas.

Esencialmente dicha sentencia considera que la «defensa de la competencia» puede quedar, al menos en parte, incluida en la de «comercio interior» y destaca el hecho de que, en tal materia, los Estatutos de Autonomía reconocen al Estado la competencia de la legislación. El Tribunal Constitucional concluye que, con ello, las Comunidades Autónomas recurrentes han asumido competencias de naturaleza ejecutiva.

III

Conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en esta Sentencia, las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía les atribuyen competencia en materia de «comercio interior» tienen ciertas competencias ejecutivas en la materia «defensa de la competencia», y este es el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En efecto, conforme al artículo 35.1.19ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en: «Comercio interior y defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Establecimiento y regulación de bolsas de valores y demás centros de contratación de mercancías y de valores, conforme a la legislación mercantil».

Así, pues, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón el ejercicio del conjunto de competencias de naturaleza ejecutiva reconocidas en la Ley de Defensa de la Competencia, que se hayan de realizar dentro del ámbito territorial de Aragón, en relación con aquellas conductas que, sin poder restringir la competencia en un mercado de ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado estatal, sean susceptibles de restringir la competencia en todo o en parte del mercado de esta Comunidad Autónoma.

IV

En la citada Sentencia, el Tribunal Constitucional también instó al Estado a promulgar, «en el plazo más breve posible», una norma con rango legal que estableciera «los criterios de conexión pertinentes» para que las Comunidades Autónomas que hubieren

asumido competencias en materia de comercio interior pudieran ejercer las competencias ejecutivas antes referidas.

Este mandato del Tribunal Constitucional se cumple con la promulgación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

Dicha Ley regula tres aspectos fundamentales sobre la materia. En primer lugar, establece los puntos de conexión que delimitan el ejercicio de las competencias que corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas.

En segundo lugar, crea la «Junta Consultiva en materia de conflictos» como mecanismo de resolución de los conflictos de competencia que pueda originar la aplicación de los puntos de conexión; establece un complejo sistema de coordinación basado en el intercambio recíproco de toda información relevante para la asignación de la competencia ejecutiva, y procede a la creación del «Consejo de Defensa de la Competencia» como mecanismo de encuentro entre las distintas Administraciones y de unificación de la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia en todo el ámbito estatal. Además, la Ley 1/2002 exige que los «órganos que en las Comunidades Autónomas ejerzan las funciones que en el Estado se atribuyen al Tribunal de Defensa de la Competencia, actúen con independencia, cualificación profesional y sometimiento al ordenamiento jurídico».

Por último, establece un régimen transitorio en tanto las Comunidades Autónomas no hayan creado sus respectivos órganos de defensa de la competencia, disponiendo que el Estado seguirá ejerciendo dichas competencias.

V

Es objeto del presente Decreto posibilitar el ejercicio de las competencias que la Comunidad Autónoma de Aragón tiene asumidas estatutariamente en materia de Defensa de la Competencia, mediante la creación y regulación de los órganos administrativos necesarios para ello. Dichos órganos son el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón y el Servicio de Defensa de la Competencia.

Según el principio de racionalización del gasto público, el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón se ha configurado como un órgano administrativo colegiado sin estructura propia, adscrito al Departamento de la Administración de la

Comunidad Autónoma de Aragón competente en materia de economía.

El Capítulo Primero del presente Decreto procede a la creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón y el Servicio de Defensa de la Competencia, como órganos administrativos encargados del ejercicio de las competencias respecto de los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 6 y 7 y de las autorizaciones previstas en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, cuando dichas conductas alteren o puedan alterar la libre competencia en el marco de la Comunidad Autónoma.

El Capítulo Segundo se divide en dos Secciones. En la primera se regula la naturaleza y competencias del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, y en la segunda la composición, estatuto de sus miembros, funcionamiento y dotación de medios del Tribunal.

El Capítulo Tercero se dedica a la creación y regulación jurídica del Servicio de Defensa de la Competencia, y a la creación del Registro de Defensa de la Competencia.

Por último, el Capítulo Cuarto establece el régimen jurídico a que queda sometida la actuación de los órganos administrativos de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de los límites que la competencia ejecutiva sobre la materia permite.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 24 de enero de 2006,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

ORGANOS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

Artículo 1. Creación de los órganos de Defensa de la Competencia de la

Comunidad Autónoma de Aragón.

En ejercicio de las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma de Aragón y en el marco de lo establecido en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se crean el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón y el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón.

CAPITULO SEGUNDO

EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGON

Sección 1ª. Naturaleza y competencias

Artículo 2. Finalidad, prerrogativas, dependencia orgánica y sede.

1.—El Tribunal, en el ejercicio de sus competencias, tiene como finalidad promover y preservar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón el funcionamiento competitivo de los mercados y la existencia de una competencia efectiva en los mismos.

2.—Para el cumplimiento de sus fines el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón goza de los mismos derechos y prerrogativas que se reconocen al órgano equivalente del Estado. En consecuencia, el Tribunal tiene la potestad de efectuar intimaciones o requerimientos y de imponer las sanciones y multas coercitivas previstas en la legislación de defensa de la competencia.

3.—El Tribunal, adscrito orgánicamente al Departamento competente en materia de Economía, ejerce sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

4.—El Tribunal tiene su sede en la capital de la Comunidad Autónoma y extiende su competencia a todo el territorio de la misma.

Artículo 3. Competencias.

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, según lo establecido en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, ejercerá las siguientes atribuciones:

a) Resolver los procedimientos administrativos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 6 y 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, cuando dichas conductas alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin afectar a un ámbito superior o al mercado nacional.

b) Otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia cuando sean competencia de esta Comunidad Autónoma según los puntos de conexión establecidos en la Ley 1/2002, de 21 de febrero.

c) Adoptar, de acuerdo con cuanto dispone la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, todas cuantas medidas cautelares estime oportunas a fin de asegurar la efectividad de sus resoluciones.

d) Emitir informe en los procedimientos de control de las operaciones de concentración económica regulados en la normativa de Defensa de la Competencia, cuando así lo solicite el Tribunal estatal de Defensa de la Competencia.

e) Enviar al Tribunal estatal de Defensa de la Competencia la información que le pueda solicitar en el marco del procedimiento de control de concentraciones regulado en la normativa de Defensa de la Competencia.

f) Solicitar su personación en los procedimientos de control de las operaciones de concentración económica sujetos a la normativa de Defensa de la Competencia, cuando el proyecto o la operación tenga efectos principales o relevantes sobre empresas radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

g) Instar, en su caso, la instrucción y tramitación por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón de procedimientos en materia de defensa de la competencia.

h) Dirigir sugerencias o propuestas de actuación relativas a la salvaguarda de la libre competencia a cualquier poder u órgano de la Comunidad Autónoma de Aragón o de las Entidades Locales aragonesas.

i) Emitir informes en materia de libre competencia a iniciativa propia o cuando sea solicitado para ello por el Gobierno de Aragón o sus Consejeros, el Pleno de las Cortes de Aragón o sus Comisiones, las Entidades Locales aragonesas a través de su Alcalde o Presidente y las organizaciones empresariales, los sindicatos de trabajadores y las asociaciones de consumidores y usuarios.

j) Emitir informe, con carácter no vinculante, sobre la apertura de grandes establecimientos comerciales cuya influencia quede circunscrita al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

k) Emitir el informe a que se refiere el artículo 13 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, cuando así le sea requerido por la autoridad judicial competente, y de acuerdo con los puntos de conexión establecidos en la Ley 1/2002, de 21 de febrero.

l) Mantener las oportunas relaciones de coordinación y cooperación con otros órganos u organismos análogos del Estado o las Comunidades Autónomas. A estos efectos el Tribunal podrá celebrar, previa autorización del Gobierno de Aragón, los convenios de colaboración a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 1/2002.

m) Elaborar una memoria anual de la situación de la competencia en Aragón y de las actividades realizadas por el propio Tribunal, que será remitida al Gobierno de Aragón por el Presidente del Tribunal.

n) Emitir informe, con carácter preceptivo, sobre los anteproyectos de Ley o proyectos de Decreto por los que se modifique o derogue, total o parcialmente, el presente Decreto, así como respecto de las normas que se dicten para su desarrollo.

o) Cualquier otra que le atribuya el ordenamiento jurídico.

Sección 2ª. Composición, estatuto de sus miembros, funcionamiento y dotación de medios

Artículo 4. Composición del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

1.—El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón está integrado por un Presidente y cuatro Vocales.

2.—Todos los miembros del Tribunal deberán contar con una contrastada cualificación técnica en el mundo del Derecho, la Economía u otros sectores profesionales relacionados con la libre competencia en los mercados.

3.—El Tribunal contará con un Secretario, con voz pero sin voto, que será un funcionario del Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de Economía; así mismo el Tribunal contará con un Letrado del Gobierno de Aragón que asistirá a las sesiones del Tribunal con voz pero sin voto.

Artículo 5. Nombramiento y cese de sus miembros.

1.—El Presidente y los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón serán nombrados por Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero del Departamento competente en materia de Economía, por un período de cinco años, y renovables por una sola vez.

2.—Los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón cesan por alguna de las causas siguientes:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia.
- c) Por expiración del plazo de su mandato.
- d) Por incompatibilidad sobrevenida.
- e) Por condena por delito en virtud de sentencia firme.
- f) Por incapacidad declarada en decisión judicial firme.

3.—Una vez expirado el plazo del mandato correspondiente, los miembros del Tribunal continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros. Si durante el período de duración del mandato se produjese el cese de algún titular, su sucesor cesará al término del referido mandato.

Artículo 6. Incompatibilidades y deber de abstención de sus miembros.

1.—Los cargos de Presidente y Vocales del Tribunal son incompatibles con el ejercicio de la carrera judicial o fiscal.

2.—Los miembros del Tribunal deberán abstenerse en aquellos supuestos de actuación del órgano respecto de los que puedan tener un interés directo o indirecto, o

en que exista relación de parentesco, amistad o enemistad manifiesta con personas que puedan tener interés en dicha actuación. En todo caso, serán de aplicación a los miembros del Tribunal las mismas normas sobre abstención y recusación establecidas en las normas reguladoras del procedimiento administrativo aplicables a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.—Las mismas normas de abstención y recusación deberán observarse cuando el Tribunal deba actuar en relación con asuntos o materias en las que alguno de sus miembros haya intervenido como asesor o representante de una de las partes interesada en el procedimiento.

Artículo 7. Retribuciones.

Los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón no percibirán retribuciones periódicas de clase alguna por el desempeño de su función. No obstante, recibirán las indemnizaciones y dietas que se establezcan reglamentariamente por la asistencia a reuniones o redacción de ponencias.

Artículo 8. Funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

1.—El funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón se ajustará a lo establecido en la normativa estatal y de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre régimen jurídico de los órganos colegiados.

2.—El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón elaborará y aprobará su reglamento de régimen interno de funcionamiento, que se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 9. Dotación de medios del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

1.—En los presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Sección correspondiente al Departamento competente en materia de economía, se dotarán las cantidades necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

2.—El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón tendrá el apoyo

administrativo del personal del Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de economía que le sea adscrito.

CAPITULO TERCERO

EL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y EL REGISTRO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Sección 1ª. Naturaleza y funciones del Servicio de Defensa de la Competencia.

Artículo 10. Creación y adscripción del Servicio de Defensa de la Competencia.

Dentro del Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de economía existirá un Servicio de Defensa de la Competencia, que dependerá del titular del órgano directivo que se determine en el correspondiente Decreto de estructura orgánica del citado Departamento.

Artículo 11. Funciones.

El Servicio de Defensa de la Competencia realizará las funciones siguientes:

a) Instruir y, en su caso, informar los procedimientos administrativos cuya resolución sea competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, según lo establecido en las letras a) y b) del artículo 3 del presente Decreto.

b) Vigilar la ejecución y cumplimiento de las resoluciones que se adopten en aplicación de este Decreto.

c) Comunicar al Servicio estatal de Defensa de la Competencia las denuncias y solicitudes de autorización singular que reciba, así como las conductas detectadas de oficio respecto de las que existan indicios racionales de infracción, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2/2002.

d) Recibir del Servicio estatal de Defensa de la Competencia la comunicación que éste le haga de las denuncias y solicitudes

de autorización singular que reciba, así como de las actuaciones que dicho órgano

practique de oficio sobre las conductas que existan indicios racionales de infracción, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2/2002.

e) Realizar, a solicitud del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, los estudios e investigaciones necesarios para que éste pueda ejercer sus atribuciones.

f) Emitir informe, a requerimiento del Servicio estatal de Defensa de la Competencia, en relación con aquellas conductas que, afectando a un ámbito supraautonómico o al conjunto del mercado nacional, incidan, de forma significativa, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2002.

g) Solicitar, en su caso, la convocatoria de la Junta Consultiva en materia de conflictos previstos en el artículo 3 de la Ley 1/2002.

h) Llevar la gestión administrativa del Registro de Defensa de la Competencia de Aragón.

i) Comunicar a los órganos estatales de Defensa de la Competencia los procedimientos que afecten o puedan afectar a la libre competencia en el ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional.

j) Cualquier otra que le atribuya el ordenamiento jurídico.

Sección 2ª. - El Registro de Defensa de la Competencia de Aragón.

Artículo 12. Registro de Defensa de la Competencia de Aragón.

1.—El Servicio de Defensa de la Competencia llevará un Registro donde se inscribirán los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón haya autorizado y los que haya declarado prohibidos total o parcialmente.

2.—El Registro será público, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.—Las inscripciones en el Libro se realizarán en cualquier tipo de soportes materiales capaces de recoger y expresar, sin duda alguna y con la garantía de

permanencia e inalterabilidad, todas las circunstancias que legal o reglamentariamente hayan de hacerse constar.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGON Y EL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Sección 1ª. Procedimiento y recursos.

Artículo 13. Procedimiento.

Los procedimientos ante el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón y las actuaciones ante el Servicio de Defensa de la Competencia se tramitarán según las normas contenidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y, en su defecto, por las normas que rigen el procedimiento administrativo común.

Artículo 14. Recursos contra las actuaciones del Servicio de Defensa de la Competencia y contra las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

1.—Podrán recurrirse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, en los plazos señalados en la Ley 16/ 1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, los actos de archivo y de trámite del Servicio de Defensa de la Competencia que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

2.—La adopción de medidas cautelares y las resoluciones definitivas que dicte el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón no podrán recurrirse en vía administrativa.

3.—Contra las resoluciones de los recursos a que se refiere el número 1 de este

artículo y contra las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, a que se refiere el número anterior, cabe recurso ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sección 2ª. Disposiciones comunes.

Artículo 15. Deber de secreto y tratamiento de la información confidencial.

1.—El personal al servicio de los órganos de defensa de la competencia en Aragón, así como los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón y toda persona que tome parte en la realización de actuaciones administrativas en materia de defensa de la competencia, o que conozca tales actuaciones por la causa que fuere, estarán obligados al debido secreto según lo establecido y con las consecuencias previstas en la legislación estatal sobre la materia.

2.—El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón y el Servicio de Defensa de la Competencia podrán acordar en cualquier momento, de oficio o a instancia de interesado, que se mantengan secretos los datos o documentos que consideren confidenciales y que se adopten las medidas necesarias para la efectividad de dicho acuerdo.

Artículo 16. Convenios con otras Autoridades de Defensa de la Competencia.

En el marco de lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón y el Servicio de Defensa de la Competencia, para una mayor eficacia en el ejercicio de sus funciones, podrán celebrar convenios de colaboración respectivamente con el Tribunal estatal de Defensa de la Competencia y el Servicio estatal de Defensa de la Competencia para la instrucción y resolución de los procedimientos que tengan por objeto conductas que sean competencia tanto de la Comunidad Autónoma como del Estado.

Artículo 17. Relaciones con otras Administraciones Públicas.

Las Administraciones públicas de Aragón están obligadas a suministrar a los órganos de Defensa de la Competencia regulados en este Decreto cuanta información le requieran para una mayor eficacia en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, cualquier organismo que tenga conocimiento de hechos que puedan atentar contra las normas de defensa de la competencia deberá dar traslado de la información y documentación que esté en su poder al Servicio de Defensa de la Competencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Elementos organizativos básicos.

En la relación de puestos de trabajo del Departamento competente en materia de economía, se recogerán las unidades administrativas y los puestos de trabajo correspondientes al Servicio de Defensa de la Competencia.

Segunda.—Créditos presupuestarios.

Los órganos correspondientes tramitarán, cuando sea necesario, las modificaciones presupuestarias precisas para habilitar las dotaciones económicas suficientes para la ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Tercera.—Plazo para la constitución del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

En el plazo máximo de tres meses, desde la entrada en vigor de este Decreto, deberá procederse al nombramiento y toma de posesión de todos los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Cláusula derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para dictar normas de desarrollo. Se faculta al Consejero competente en materia de economía para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

DECRETO 115/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se nombra a los miembros del Tribunal de Defensa de la competencia en Aragón.

La decisión del Gobierno de Aragón de asumir competencias en materia de defensa de la competencia, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999, de 11 de noviembre, ha cristalizado en la aprobación del Decreto 29/2006, de 24 de enero, por el que se crean y regulan los órganos de defensa de la competencia en Aragón.

El artículo 5 de este Decreto dispone que se nombrará a su Presidente y a los cuatro vocales que lo integran mediante Decreto del Gobierno de Aragón, para lo cual deberán designarse miembros con contrastada cualificación técnica en el mundo del Derecho, de la Economía u otros sectores profesionales relacionados con la libre competencia en los mercados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 9 de mayo de 2006,

DISPONGO:

Primero.—Nombrar Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón a D. José Antonio García-Cruces González.

Segundo.—Nombrar vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón

a:

D. Santiago López Uriel.

D. Javier Oroz Elfau.

D^a Eva Pardos Martínez.

D. Jesús Solchaga Loitegui.

RESOLUCION de 2 de febrero de 2007, de la Presidencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen interno de este órgano.

El artículo 8, apartado 2 del Decreto del Gobierno de Aragón 29/2006, de 24 de enero, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón, prevé la elaboración de un Reglamento de régimen interno de funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

Constituido este Tribunal y comenzado su funcionamiento, ha considerado que una de sus primeras actividades debía ser, en cumplimiento del citado precepto normativo, aprobar un Reglamento que posibilitara un adecuado cumplimiento de las funciones que aquél está llamado a cumplir.

En consecuencia, y conforme con lo preceptuado, el tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, en su sesión celebrada el día 17 de enero de 2007, ha acordado, por unanimidad, dotarse del siguiente Reglamento, cuya publicación se insta en el «Boletín Oficial de Aragón».

CAPITULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 1.—Marco normativo.

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón es el órgano colegiado que, en el marco de lo establecido en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, así como en el Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón, tiene encomendada la finalidad de promover y preservar, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, el funcionamiento competitivo de los mercados y la existencia de una competencia efectiva en los mismos.

Artículo 2.—De la autonomía orgánica y funcional.

1.—El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón ejerce sus funciones con autonomía funcional, con el fin de asegurar su objetividad y plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

2.—El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón está adscrito orgánicamente al Departamento competente en materia de Economía, sin que ello implique dependencia orgánica alguna en el cumplimiento de las funciones que normativamente tiene atribuidas.

3.—Para el cumplimiento de sus funciones el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón goza de los derechos y prerrogativas que se reconocen al Tribunal estatal de Defensa de la Competencia, en la Ley 16/1989, de 17 de julio; así como en el Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón, y, en particular, de la potestad de efectuar intimaciones y requerimientos e imponer sanciones y multas coercitivas, que en ella se prevé.

4.—El Tribunal tiene su sede en la capital de la Comunidad Autónoma de Aragón, extiende su competencia a todo el territorio de la misma y goza del mismo tratamiento que el Tribunal estatal de Defensa de la Competencia.

Artículo 3.—Funciones.

1.—El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón desempeña las funciones atribuidas en los artículos 3 y concordantes del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón.

2.—En el marco de las oportunas relaciones de coordinación y cooperación con otros órganos u Organismos análogos del Estado o de otras Comunidades Autónomas el Tribunal podrá celebrar, previa autorización del Gobierno de Aragón, convenios de colaboración, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero.

3.—En el desempeño de sus funciones, y en particular, en su actuación de promoción y realización de estudios y trabajos de investigación en materia de competencia, el Tribunal podrá celebrar los oportunos convenios de colaboración con entidades e instituciones

especializadas en la materia, de conformidad con las previsiones presupuestarias que fueran asignadas en el presupuesto del Departamento competente en materia de economía.

CAPITULO SEGUNDO

COMPOSICION Y ESTATUTO DE SUS MIEMBROS

Artículo 4.—Composición.

1.—De acuerdo con cuanto dispone el Decreto del Gobierno de Aragón 29/2006, de 24 de enero, el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón está integrado por un Presidente y cuatro Vocales, los cuáles deberán contar con una contrastada cualificación técnica en el mundo del Derecho, la Economía u otros sectores profesionales relacionados con la materia de la libre competencia en los mercados.

2.—El Tribunal contará con un Secretario, con voz pero sin voto, que será un funcionario del Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de Economía; así como también con un Letrado de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que asistirá a las sesiones del Tribunal, con voz pero sin voto.

Artículo 5.—Nombramiento.

1.—El Presidente y los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón serán nombrados por Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del Departamento competente en materia de Economía, por un período de cinco años, renovable por una sola vez.

2.—Cumplido el plazo de cinco años, los miembros del Tribunal continuarán en funciones hasta tanto se produzca un nuevo nombramiento o, en su caso, su renovación. Durante el tiempo en que se encuentren en funciones, desempeñarán su cargo respectivo con plenitud de derechos y obligaciones.

Artículo 6.—Cese.

1.—El cese en su cargo de los miembros del Tribunal de la Competencia de Aragón podrá ser acordado, con sujeción en cada caso al procedimiento regulado en este artículo, por el Gobierno de Aragón, cuando concurra cualquiera de las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Expiración del plazo de su mandato.
- d) Incompatibilidad sobrevenida y no resuelta a favor del desempeño del cargo en el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón
- e) Condena por delito en virtud de sentencia firme.
- f) Incapacidad permanente declarada por resolución judicial firme
- g) Incumplimiento grave de los deberes de su cargo, apreciado y propuesto al menos por tres miembros del Tribunal, previa audiencia del interesado.

2.—El acuerdo de propuesta de cese a que se refiere la letra g) del apartado anterior, será adoptado por el Tribunal a instancia de su Presidente. En el caso de que el incumplimiento grave de los deberes de su cargo se reproche al Presidente, el Tribunal se reunirá y acordará lo procedente, previa convocatoria y con el voto favorable de tres de sus miembros. Para la válida constitución del pleno del Tribunal a los efectos previstos en este apartado, bastará con la convocatoria que hicieran dos de sus miembros, de común acuerdo entre ellos.

3.—La incompatibilidad a que se refiere la letra d) del apartado 1 de este artículo, será apreciada por el Gobierno de Aragón, de oficio o a propuesta del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

4.—Si durante el período de duración del mandato de los miembros del Tribunal se produjere el cese de alguno de ellos, su sucesor cesará al término del referido mandato.

5.—Los miembros del Tribunal en quien concurra alguna de las circunstancias mencionadas en las letras d), e), f) y g) del apartado 1 de este artículo, no serán convocados a las reuniones ni participarán en ninguna actividad del Tribunal desde el momento en que se tenga conocimiento de la resolución judicial a que se refieren las letras e) y f), o hayan sido adoptados los acuerdos mencionados en el resto de las letras. En los supuestos contemplados en las letras b) y c) mencionadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de este Reglamento.

6.—El Presidente y Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán ser suspendidos de su cargo, por el Gobierno de Aragón, en los casos siguientes:

- a) Cuando se dictare contra ellos auto de prisión o de procesamiento o

imputación por delito doloso.

b) Cuando se dictara su declaración de incapacidad transitoria.

c) Cuando tal suspensión se imponga, como pena principal o accesoria, en virtud de sentencia judicial firme.

Artículo 7.—Incompatibilidades y deber de abstención.

1.—Los cargos de Presidente y Vocales del Tribunal son incompatibles con el ejercicio de las Carreras judicial y fiscal.

2.—Los miembros del Tribunal deberán abstenerse en aquellos supuestos de actuación del mismo, respecto de los que pudieran tener un interés directo o indirecto, o en que concurra relación de parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amistad o enemistad manifiesta, con personas o titulares de órganos de gobierno de personas jurídicas, que pudieran tener interés en tal actuación.

La misma obligación de abstención deberán observar los miembros del Tribunal, cuando éste deba actuar en asuntos o materias, en los que hayan intervenido, como asesor, defensor o representante de persona, entidad u órgano interesado en tal actuación.

3.—Cuando alguna persona, Entidad u órgano a quien afectara una actuación del Tribunal planteara recusación de algún miembro del Tribunal y éste no se abstuviera voluntariamente o alegara en contra de la concurrencia de la causa de abstención denunciada, el Presidente, o el Vocal que hubiera de sustituirle si él fuera el recusado, convocará con urgencia reunión del Tribunal, en la que, por mayoría y previa audiencia del recusado, se decidirá lo procedente.

El incumplimiento del deber de abstención, cuando definitivamente procediera, podrá dar lugar, en su caso, a la apreciación de la concurrencia de la causa de cese prevista en el artículo 6, apartado 1, letra g), de este Reglamento.

4.—Serán de aplicación supletoria en esta materia las normas sobre recusación y abstención establecidas en la regulación del procedimiento administrativo común en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 8.—Obligación de guardar secreto.

1.—Los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón están

obligados a guardar secreto en relación a los asuntos o materias que sean objeto de las actuaciones del mismo, en tanto no hayan sido publicadas; y en todo caso y sin límite temporal, respecto del sentido de las deliberaciones mantenidas en las sesiones del Tribunal y de los votos emitidos en ellas.

2.—La misma obligación se extenderá a todas las personas que, por razón de su profesión, cargo o función que tuvieren encomendada, participaran en la tramitación de los procedimientos seguidos ante el Tribunal o tuvieren conocimiento de los temas o asuntos que fueran objeto de las actuaciones del mismo.

3.—Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran resultar exigibles a los infractores de este deber de secreto, la violación del mismo se considerará causa de cesa prevista en el artículo 6. 1.g.

Artículo 9.—Retribuciones.

1.—Los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia no percibirán retribuciones periódicas por el desempeño de su cargo. Su labor, así como la del Secretario, cuando éste no preste sus servicios con dedicación exclusiva al Tribunal, y la del Letrado de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón asignado al Tribunal, será compensada mediante dietas de asistencia a las reuniones celebradas, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por la redacción de proyectos y ponencias de estudios, informes, dictámenes y resoluciones del Tribunal.

2.—La cuantía de las dietas de asistencia y de las indemnizaciones se acordará por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, oído el Tribunal.

CAPITULO TERCERO ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGON

Artículo 10.—Órganos.

1.—El Tribunal de Defensa de la Competencia actuará en Pleno o a través de su Presidente, de acuerdo con las previsiones de este Reglamento.

2.—Forman el Pleno el Presidente y todos los Vocales del Tribunal.

Artículo 11.—Funciones del Presidente.

1.—Corresponden al Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón las siguientes funciones:

- a) La representación ordinaria del Tribunal.
- b) La representación del Gobierno de Aragón en el Pleno del Consejo de Defensa de la Competencia,
- c) La designación de los representantes del Tribunal que deban asistir a las sesiones de la Junta Consultiva en materia de conflicto.
- d) La convocatoria y presidencia de las sesiones del Pleno, dirimiendo con su voto de los empates que, en su caso, se produzcan en el procedimiento de adopción de acuerdos.
- e) Autorizar con su firma los estudios, informes, dictámenes y resoluciones que apruebe el Pleno del Tribunal, y ejecutar todos sus acuerdos.
- f) La ordenación del régimen interior del Tribunal, ejerciendo la superior inspección de sus servicios.
- g) Dar cuenta al Gobierno de Aragón de las vacantes que ocurran en las plazas de Vocales del Tribunal.
- h) Decidir, mediante la oportuna resolución, sobre las dudas que se susciten en la aplicación de la normativa reglamentaria interna del Tribunal. Si el Presidente lo considerara oportuno, podrá recabar, a estos efectos, la opinión del pleno del Tribunal.
- i) Informar periódicamente al Pleno de todas sus iniciativas y actuaciones que pudieran ser de interés.
- j) Las demás funciones que específicamente le resulten asignadas por la normativa sobre defensa de la competencia en Aragón.

2.—El Presidente del Tribunal podrá delegar el ejercicio de alguna o algunas de las funciones concretas que tiene encomendadas, con carácter general o particular, en cualquiera de los Vocales del Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 12.—Sustitución del Presidente.

En los supuestos de ausencia, enfermedad, incapacidad, abstención o recusación o vacancia del Presidente, le sustituirá en sus funciones el Vocal más antiguo del Tribunal; y, en caso de igualdad, el de mayor edad. El Presidente en funciones ostentará también voto de calidad.

Artículo 13.—Funciones del Pleno.

Corresponde al Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón el ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 2 del Decreto del Gobierno de Aragón 29/2006, de 24 de enero, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 11 de este Reglamento.

Artículo 14.—El Secretario del Tribunal.

1.—Corresponde al Secretario del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón:

a) Preparar y enviar las convocatorias del Pleno y de la Comisión Permanente del Tribunal, a iniciativa de su Presidente.

b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno, levantando el Acta de las mismas.

c) Preparar y enviar a los miembros del Tribunal la documentación que haya de ser sometida a examen o deliberación en sus sesiones.

d) Auxiliar en sus funciones a los miembros del Tribunal, en particular a los ponentes encargados de la preparación de los proyectos de estudios, informes, dictámenes o resoluciones.

e) Colaborar con el Presidente del Tribunal en la elaboración del anteproyecto de Presupuesto general de gastos del mismo, y en la de la Memoria anual de la situación de la competencia en Aragón y de las actividades realizadas por el Tribunal.

f) Custodiar el archivo del Tribunal, los libros de Actas de las sesiones del mismo, las propias Actas y restante documentación que refleje y documente la actuación de aquél.

g) Llevar el Registro de entrada y salida de documentos del Tribunal.

h) Auxiliar al Presidente en la dirección del personal propio del Tribunal o adscrito al mismo.

i) Expedir certificaciones referidas al contenido de las actas, documentación y archivo del Tribunal.

j) Cualquier otra función que específicamente le encomiende el Presidente del Tribunal o este Reglamento.

2.—En los casos de vacancia, ausencia, o enfermedad del Secretario, el Presidente encomendará a uno de los vocales la función de levantar acta de la sesión que se celebre en esta circunstancia. Las demás funciones propias del Secretario serán desempeñadas temporalmente por el funcionario del departamento competente en materia de economía que a tal efecto se designe.

CAPITULO CUARTO

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGON

Artículo 15. - Convocatoria de las sesiones.

1.—El Presidente convocará las sesiones del Pleno del Tribunal, de oficio o a instancia de al menos tres de los Vocales que lo componen.

Lo anterior se entiende con independencia de lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento para los supuestos específicos contemplados en ellos.

2.—La convocatoria se realizará por escrito dirigido al domicilio de cada Vocal, o a un correo electrónico indicado por éste, con una antelación mínima de tres días. La convocatoria incluirá el orden del día y, en su caso, será acompañada de la documentación adecuada para tratar los asuntos sometidos a la consideración de los Vocales.

3.—Cuando razones de urgencia lo aconsejen, se podrá sustituir la forma de convocatoria indicada en el apartado anterior, por cualquier otra que deje constancia de la recepción de la misma por sus destinatarios, siempre que se cite a los Vocales con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Artículo 16.—Asistencia a las sesiones.

1.—El Pleno y la Comisión Permanente del Tribunal quedarán válidamente constituidos cuando, previa convocatoria, asistan a sus sesiones la mayoría absoluta de sus miembros con voz y voto.

2.—Los Vocales que no asistan a las sesiones podrán hacer llegar al órgano respectivo, por conducto de su Presidente, su opinión en relación con cualquiera de los asuntos que figuren en el orden del día. En ningún caso tal opinión podrá ser considerada como un voto.

Artículo 17.—Adopción de acuerdos v votos particulares.

1.—Los acuerdos del Pleno del Tribunal se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

2.—En todo caso será posible la formulación de votos particulares por los miembros del Tribunal que se pronuncien en contra de la voluntad de la mayoría.

Los votos particulares habrán de ser formulados por escrito motivado, y remitidos, en el plazo de 48 horas siguientes al de adopción del acuerdo al que los mismos se refieran.

Artículo 18.—Actas de la sesiones.

1.—De las sesiones celebradas por el Pleno del Tribunal, se levantará Acta por el Secretario del mismo.

2.—Las Actas de las sesiones comprenderán la expresión de los siguientes extremos:

a) El día, hora y lugar en que se celebra la sesión del Pleno.
b) Los asuntos comprendidos en el orden del día de su convocatoria o en su modificación.

c) Los acuerdos adoptados y el régimen de votos emitidos en relación con los mismos.

d) Las opiniones particulares de los Vocales, en el supuesto de que éstos interesen que aquéllas figuren en el Acta.

3.—El Acta será redactada y leída por el Secretario y, en su caso, aprobada por los Vocales presentes, en la misma sesión o en la próxima inmediata siguiente.

4.—El Acta, una vez aprobada, será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente, e incorporada al Libro de Actas correspondiente.

5.—Como Anexo al Acta de cada sesión figurarán los estudios, informes, dictámenes y resoluciones que hubiesen sido aprobados por el Pleno del Tribunal en la

sesión correspondiente. Si existieren, se incorporarán también al Anexo los votos particulares que se hubieran formulado por los asistentes a la sesión.

Artículo 19.—Notificación de los acuerdos y resoluciones,

1.—Los acuerdos y resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón serán notificados en forma fehaciente a los interesados respectivos.

2.—Las resoluciones sancionadoras del Tribunal, una vez notificadas a los interesados, se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón», y en uno o varios diarios de los de mayor circulación en la Comunidad Autónoma de Aragón, y de la provincia donde tengan el domicilio o realicen las prácticas las personas o empresas sancionadas. El coste de la publicación de tales resoluciones en la forma indicada, correrá a cargo de la persona o empresa sancionada.

El Tribunal podrá asimismo acordar, cuando lo estime conveniente, la publicación de las resoluciones no sancionadoras que adopte, en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 20.—Derecho supletorio.

En todo lo no regulado específicamente en este Capítulo, se aplicará al funcionamiento del Pleno del Tribunal, el régimen jurídico propio del funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPITULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 21.—Disposiciones comunes.

1.—Tras el registro de entrada en el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón de un expediente o solicitud de informe, dictamen o arbitraje, el Presidente lo presentará en la sesión inmediatamente posterior que celebrara el Pleno, con el informe del Secretario sobre el cumplimiento de los requisitos formales exigibles en cada caso. El Pleno del Tribunal

adoptará el pertinente acuerdo procediendo a evacuar el trámite de admisión.

2.—Corresponde al Presidente del Tribunal designar entre los Vocales del mismo uno o varios Ponentes para cada expediente, informe, dictamen o arbitraje que haya de resolver

o emitir.

3.—Según los casos, corresponderá al Ponente:

a) Examinar las proposiciones de prueba que formulen los interesados, informando y proponiendo al Pleno su admisión o denegación.

b) Presidir, con asistencia del Secretario, la práctica de las diligencias de prueba que hayan sido admitidas, así como, en su caso, las diligencias finales que se acuerden por el Pleno.

c) Informar al Pleno acerca del estado de tramitación del procedimiento o asunto respecto del que haya sido nombrado Ponente.

d) Proponer al Pleno, cuando lo estime pertinente y en cualquier momento de la tramitación, que requiera al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, para que formule las aclaraciones y ampliaciones de información y documentación que resulten precisas.

e) Someter a la consideración del Pleno una ponencia o propuesta de resolución del expediente, informe, dictamen o arbitraje, así como la de adopción de medidas cautelares que juzgara oportuno.

A la vista del resultado de la deliberación sobre tal ponencia, el Presidente, por su propia iniciativa o a instancias del Ponente, podrá, excepcionalmente y atendiendo a circunstancias especiales, encomendar la redacción de la resolución, informe, o dictamen a otro vocal del Tribunal.

4.—En la tramitación de los expedientes se observará escrupulosamente el orden de entrada de los mismos, sin perjuicio de que el Pleno pueda acordar, de forma excepcional y motivada, la alteración de dicho orden por motivos de urgencia o de coherencia en la actuación del Tribunal.

5.—En relación al cómputo, suspensión o prórroga de los plazos, ordenación de los trámites, notificaciones, citaciones y emplazamientos y cualquier otro aspecto procedimental que afecte a los expedientes que ha de resolver el Tribunal, será aplicable lo dispuesto en

la normativa vigente en materia de defensa de la Competencia, y, supletoriamente, el régimen jurídico propio del procedimiento administrativo común tramitado ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 22.—Disposiciones relativas a los procedimientos que versen sobre conductas prohibidas v cuya resolución corresponda al Pleno del Tribunal.

1.—Recibido el expediente, el Pleno del Tribunal resolverá sobre su admisión en un plazo de cinco días, teniendo en cuenta si se han aportado al mismo los antecedentes y documentos necesarios. En otro caso interesará del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón la práctica de las diligencias oportunas, que podrán ser complementadas por las que éste considere pertinentes.

2.—Si el Tribunal admitiese a trámite el expediente, lo pondrá de manifiesto a los interesados por el plazo de quince días, dentro del cual podrán solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimen pertinentes y necesarias.

El Tribunal podrá disponer de oficio la práctica de cuantas pruebas estime procedentes, concediendo a los interesados la posibilidad de intervenir en ella.

3.—El resultado de todas las diligencias de prueba practicadas, se pondrá de manifiesto a los interesados, para que en los diez días siguientes puedan formular las alegaciones que estimen, acerca de la importancia y alcance de aquéllas.

4.—Contra las decisiones del Tribunal en materia de prueba, no se admitirá recurso alguno en vía administrativa.

5.—Concluido el trámite de alegaciones y proposición y práctica de pruebas, el Pleno del Tribunal acordará, si lo estima necesario, la celebración de vista, que será reservada y contradictoria, pudiendo intervenir en ella los interesados o sus representantes, el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón y las personas especializadas en la materia cuyo asesoramiento haya podido requerir, discrecionalmente, el Tribunal.

Si el Tribunal no estima necesaria la celebración de vista, concederá a los interesados un plazo de quince días para formular conclusiones.

6.—Celebrada la vista o transcurrido el plazo de formulación de conclusiones, y antes de dictar resolución, el Tribunal podrá acordar la práctica de cualquier diligencia final de

prueba, incluso la declaración de los interesados y la de reconocimiento; y recabar nuevos informes del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón y de cualquier otro Organismo, autoridad o particular, competente o especialista sobre la cuestión, que el propio Tribunal determine.

La providencia que acuerde tales diligencias finales establecerá, siempre que fuere posible, el plazo en que debas practicarse, y la intervención que los interesados hayan de tener en ellas.

Las pruebas acordadas como diligencia final se practicarán ante el Vocal del Tribunal designado Ponente.

7.—El Tribunal podrá convocar al Instructor del expediente, para que lo ilustre sobre aspectos determinados del mismo, siempre que lo estime conveniente.

Oirá en todo caso al Instructor cuando el Tribunal, al dictar resolución, estime que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por el Servicio, al ser susceptible de otra calificación.

Esta nueva calificación se someterá a los interesados para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para dictar resolución.

8.—Conclusas las actuaciones, el Tribunal dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de veinte días.

La resolución podrá declarar:

- a) La existencia de prácticas prohibidas.
- b) No resultar acreditada la existencia de prácticas prohibidas.
- c) La autorización de acuerdos o prácticas exceptuables.

9.—Las resoluciones del Tribunal, que en todo caso pondrán fin a la vía administrativa, podrán contener:

- a) La orden de cesación de las prácticas prohibidas en un plazo determinado.
- b) La imposición de condiciones u obligaciones determinadas.
- c) La orden de remoción de los efectos de las prácticas prohibidas contrarias al interés público.
- d) La imposición de multas.
- e) La calificación de práctica autorizada.
- f) Y cualesquiera otras medidas para cuya adopción se encuentre autorizado

por la propia ley.

10.—El Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de las mismas o, en su caso a la petición de aclaración o adición que deberá presentarse dentro del plazo improrrogable de tres días siguientes a dicha notificación.

Los errores materiales y los aritméticos podrán ser corregidos por el Tribunal en cualquier momento.

11.—Las resoluciones del Tribunal son susceptibles de recurso contencioso-administrativo, con sujeción a lo dispuesto en la Ley reguladora de tal Jurisdicción.

Artículo 23.—Disposiciones relativas a procedimientos que versen sobre autorizaciones singulares.

1.—El procedimiento para la tramitación y resolución de solicitudes de autorización singular de acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas prohibidas, se sujetará a los trámites previstos en el Capítulo II del Real Decreto 378/2003, de desarrollo de la Ley estatal, de Defensa de la Competencia, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia.

2.—La resolución que dicte el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón poniendo fin a estos procedimientos, que será debidamente notificada y registrada, si denegare la solicitud de autorización, intimará, en su caso, a los solicitantes y a los demás autores de las prácticas prohibidas que hayan sido parte del expediente, para que desistan de las mismas, previniéndoles de que si con posterioridad a la notificación de la resolución desobedecieran la intimación, podrán incurrir en las pertinentes sanciones y, en su caso en el delito de desobediencia.

Artículo 24.—Disposiciones relativas a la adopción de medidas cautelares.

1.—El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, de oficio o a propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que en su momento dicte y, en especial, las siguientes:

a) Ordenar la cesación o la imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a que el procedimiento se refiera.

b) Exigir fianza de cualquier clase, excepto la personal, que se estime bastante para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran causar.

En el caso de que fueran los interesados quienes propongan la adopción de medidas cautelares, el Tribunal podrá exigir de los mismos la prestación de fianza adecuada.

4.—El Tribunal oír a los interesados en el plazo de cinco días y resolverá en los tres siguientes sobre la procedencia de las medidas cautelares propuestas o interesadas. El Tribunal, no obstante, podrá obviar este trámite y no oír a los afectados, si las circunstancias así lo aconsejaren

5.—No se podrán dictar medidas cautelares que puedan originar perjuicios irreparables a los interesados, o que impliquen violación de sus derechos fundamentales.

6.—El Tribunal, de oficio o a propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón podrá, dentro del marco y con las garantías previstas en la normativa sobre defensa de la competencia, imponer multas coercitivas para asegurar el cumplimiento de las medidas cautelares.

7.—El Tribunal, de oficio o a propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, podrá en cualquier momento del procedimiento acordar la suspensión, modificación o revocación de las medidas cautelares que hubiera adoptado, en atención a circunstancias sobrevenidas o que no hubieran podido ser conocidas al tiempo de su adopción.

8.—La adopción de medidas cautelares no podrá exceder en ningún caso de seis meses, y las mismas deberán cesar en todo caso cuando resulte ejecutada la resolución del Tribunal.

Artículo 25.—Disposiciones relativas a la elaboración de informe en los procedimientos que versen sobre control de concentraciones económicas.

1.—Recibida la oportuna solicitud de informe remitida por los órganos de la Administración Central, el Tribunal de Defensa de la Competencia en Aragón emitirá éste, con sujeción, en la medida en que resulte aplicable, a los trámites previstos en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Real Decreto 1.443/2001, de 21 de diciembre, de

desarrollo de la Ley estatal de Defensa de la Competencia, en lo referente al control de las concentraciones económicas.

2.—Emitido el informe, en los términos y con el alcance establecido en la normativa vigente, y en el plazo de dos meses desde la recepción del expediente por el Tribunal, se remitirá por éste al Consejero competente en materia de economía del Gobierno de Aragón, para que lo eleve a éste.

3.—El Tribunal comunicará a los notificantes de la operación de concentración económica la fecha de la remisión de su informe al expresado Consejero del Gobierno de Aragón.

Artículo 26.—Disposiciones relativas a la emisión de informes.

1.—Cuando el Tribunal de Defensa de la Competencia en Aragón recibiera una solicitud de informe, su Presidente lo comunicará al Pleno en la sesión inmediatamente posterior a la fecha en que tal solicitud se hubiera registrado.

2.—En dicha sesión, el Tribunal se pronunciará sobre la procedencia en Derecho de la solicitud, acordando cuanto fuera necesario

3.—El Presidente del Tribunal, de acuerdo con cuanto previene el artículo 21.2 de este Reglamento designará un Ponente para la elaboración del Informe solicitado. En el plazo de un mes el ponente designado formulará, a través del Presidente, la correspondiente propuesta de Informe, para que sea debatida y, en su caso, aprobada por el Pleno. Si las circunstancias así lo justificaran, y mediante solicitud del ponente, el Presidente podrá prorrogar ese plazo por otro mes más, pudiendo renovarse, en su caso, y por iguales períodos, la prórroga acordada.

Artículo 27.—Disposiciones relativas a la tramitación de los recursos.

1.—Los actos del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón que dispongan el archivo del expediente y los de trámite que determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión a los interesados, serán susceptibles de recurso ante el Pleno del Tribunal en el plazo de diez días.

2.—El recurso se presentará ante el Tribunal y dará lugar a que por su Secretario se reclame al Servicio la remisión del expediente con su informe en el plazo de tres días.

Si el Secretario aprecia que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo, propondrá al Pleno su inadmisión, sin más trámite, por extemporaneidad.

3.—Recibido el expediente, se pondrá de manifiesto a los interesados para que en plazo de quince días formulen alegaciones y presenten los documentos que estimen pertinentes. Cumplido este trámite, el Pleno del Tribunal resolverá el recurso en el plazo de diez días, sin que contra su decisión quepa recurso alguno en vía administrativa.

DECRETO 218/2007, de 4 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se cesa a un miembro del Tribunal de Defensa de la Competencia en Aragón.

El artículo 5 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, por el que se crean y regulan los órganos de defensa de la competencia en Aragón, regula el nombramiento y cese de sus miembros, estableciendo en este segundo caso una serie de causas tasadas, destinadas a garantizar la independencia de los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón en el ejercicio de su actividad, entre las que se encuentra la renuncia.

Por Decreto 115/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón («Boletín Oficial de Aragón» n.º 55, de 17 de mayo de 2006) se nombró a D.ª Eva Pardos Martínez como Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, cargo al que ha renunciado expresamente para pasar a desempeñar otro cargo en el Gobierno de Aragón.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 4 de septiembre de 2007,

DISPONGO:

Primero.

Cesar a D.ª Eva Pardos Martínez como Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, agradeciéndole los servicios prestados.

Segundo.

El presente Decreto producirá efectos desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

DECRETO 79/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se nombra un vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia en Aragón.

El artículo 4 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, por el que se crean y regulan los órganos de defensa de la competencia en Aragón dispone que el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón estará integrado por un Presidente y cuatro Vocales.

Producida una vacante en el cargo de Vocal, como consecuencia del fallecimiento de D. Santiago López Uriel, se debe proceder según el artículo 5 de la misma norma, donde se prevé que se nombrará a los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón mediante Decreto del Gobierno de Aragón, de entre profesionales con contrastada cualificación técnica en el mundo del Derecho, de la Economía u otros sectores profesionales relacionados con la libre competencia en los mercados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión de 27 de abril de 2010,

DISPONGO:

Primero.

Nombrar Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón a D. Ignacio Moralejo Menéndez.

Segundo.

El presente Decreto producirá efectos desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

DECRETO 219/2007, de 4 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se nombra un vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia en Aragón.

El artículo 4 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, por el que se crean y regulan los órganos de defensa de la competencia en Aragón dispone que el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón estará integrado por un Presidente y cuatro Vocales.

Producida una vacante en el cargo de Vocal se debe proceder según el artículo 5 de la misma norma, donde se prevé que se nombrará a los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón mediante Decreto del Gobierno de Aragón, de entre profesionales con contrastada cualificación técnica en el mundo del Derecho, de la Economía u otros sectores profesionales relacionados con la libre competencia en los mercados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 4 de septiembre de 2007,

DISPONGO:

Primero.

Nombrar Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón a D.^a María Dolores Gadea Rivas.

Segundo.

El presente Decreto producirá efectos desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

DECRETO 223/2010, de 14 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se cesa a petición propia al Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

El artículo 5 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, por el que se crean y regulan los órganos de defensa de la competencia en Aragón, regula el nombramiento y cese de sus miembros, estableciendo en este segundo caso una serie de causas tasadas, destinadas a garantizar la independencia de los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón en el ejercicio de su actividad, entre las que se encuentra la renuncia.

Por Decreto 115/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón («Boletín Oficial de Aragón» n.º 55, de 17 de mayo de 2006) se nombró a D. José Antonio García-Cruces González Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, cargo al que ha renunciado expresamente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión de 14 de diciembre de 2010,

Primero.

Cesar a D. José Antonio García-Cruces González en el cargo de Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, agradeciéndole los servicios prestados.

Segundo.

El presente Decreto producirá efectos desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

DECRETO 224/2010, de 14 de diciembre, por el que se nombra Presidente y se designa un vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia en Aragón.

El artículo 4 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, por el que se crean y regulan los órganos de defensa de la competencia en Aragón dispone que el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón estará integrado por un Presidente y cuatro Vocales.

Producida una vacante en el cargo de Presidente, como consecuencia de la renuncia de D. José Antonio García-Cruces González, se designa para el cargo a D. Javier Oroz Elfau, que hasta ahora viene desempeñando el cargo de vocal. Asimismo, es necesario completar la composición de la autoridad aragonesa de defensa de la competencia mediante la designación de un nuevo vocal que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 5 de la misma norma, donde se prevé que se nombrará a los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón mediante Decreto del Gobierno de Aragón de entre profesionales con contrastada cualificación técnica en el mundo del Derecho, de la Economía u otros sectores profesionales relacionados con la libre competencia en los mercados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión de 14 de diciembre de 2010,

Primero.

Nombrar Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón a D. Javier Oroz Elfau.

Segundo.

Nombrar vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón a D.^a Mercedes Zubiri de Salinas.

Tercero.

El presente Decreto producirá efectos desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.